

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA EJECUCIÓN Y CONTROL DEL GASTO PRESUPUESTAL**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS RESPONSABILIDADES**

**ARTÍCULO 17.-** Los titulares de las dependencias y de los órganos de gobierno y los directores generales de las entidades de la Administración Pública Estatal que ejerzan recursos aprobados en este “Presupuesto”, serán directamente responsables de que se alcancen con oportunidad y eficiencia las actividades institucionales y acciones previstas en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en este Decreto y demás disposiciones aplicables en la materia.

Las “dependencias y entidades” tendrán la obligación de cubrir los impuestos federales, estatales y municipales correspondientes, con cargo a su presupuesto y de conformidad con la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 18.-** Queda prohibido a los titulares de las “dependencias y entidades”, así como de los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, contraer compromisos que rebasen el monto de sus presupuestos autorizados o acordar erogaciones que impidan el cumplimiento de sus actividades institucionales y metas aprobadas, salvo lo previsto en el artículo 30 de este Decreto.

**ARTÍCULO 19.-** Las dependencias y entidades no podrán contraer obligaciones que impliquen comprometer recursos de subsecuentes ejercicios fiscales, celebrar contratos, otorgar concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o realizar cualquier otro acto de naturaleza análoga, que impliquen la posibilidad de algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras, si para ello, no cuentan con la autorización previa de la “Secretaría”.

**ARTÍCULO 20.-** La “Contraloría”, en el ámbito de su competencia, verificará periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal, que comprende el presente Decreto, en relación con los objetivos, estrategias, impacto y prioridades del Gobierno del Estado de Yucatán, a fin de que se adopten las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas.

**ARTÍCULO 21.-** Los titulares de las “dependencias y entidades” estarán obligados a proporcionar la información que les sea solicitada por la “Contraloría”, a fin de que ésta pueda realizar las funciones de fiscalización e inspección del ejercicio del gasto público.

## **CAPÍTULO II DEL EJERCICIO Y DE LA APLICACIÓN DE LAS EROGACIONES ADICIONALES.**

**ARTÍCULO 22.-** Los presupuestos de las “dependencias y las entidades” comprendidas en los artículos 8 a 15 del presente Decreto, se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que establezca la “Secretaría”. Los calendarios de gasto deberán comunicarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha de publicación de este Decreto. Así mismo, se deberá cumplir con la calendarización de los programas que se establezca en el ejercicio de este Presupuesto.

**ARTÍCULO 23.-** Las “dependencias y entidades”, sin exceder sus presupuestos autorizados, responderán, de acuerdo con la ley, de las cargas financieras que causen por no cubrir oportunamente sus respectivos adeudos.

**ARTÍCULO 24.-** Las adecuaciones a los calendarios de gasto que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de recursos, sólo podrán ser autorizadas por la “Secretaría”; en consecuencia, las “dependencias, y entidades” deberán llevar a cabo el registro y control de su ejercicio presupuestario, sujetando sus compromisos de pago a los calendarios aprobados.

**ARTÍCULO 25.-** Las entidades se sujetarán a los calendarios de gasto, que aprueben sus respectivos órganos de gobierno en la primera sesión del ejercicio, con base en las disposiciones generales que emita la Secretaría. Los órganos autónomos ejercerán su presupuesto con la autonomía que sus ordenamientos les confieren, para lo cual se establecerán previamente calendarios de ministraciones, mismos que estarán en función de la capacidad financiera del Estado. Los órganos internos de administración respectivos, serán los responsables de recibir y manejar los fondos y sus órganos internos de control, de fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de los recursos.

**ARTÍCULO 26.-** La “Secretaría” autorizará a las “dependencias y entidades” las ministraciones de fondos de acuerdo con los programas, actividades institucionales y metas correspondientes y en función de sus disponibilidades, conforme al calendario financiero aprobado. La “Secretaría” podrá reservarse dicha autorización, cuando: